

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ
Demandado: HUMANOS EFICIENTES LTDA Y OTRO
Radicación: 200013105 001 2011 00071 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz, Aida Mercedes Hernández, Alfonso Barón Niño, Álvaro Luis Quintero Manosalva, Ana Maritza Martínez Velásquez, Aldemar Arzuaga Carvajal, Álvaro José Zambrano Sosa, Carlos Enrique Nájera González, Carlos Zambrano, Carlos Arturo González Montesino, Darío José Fontalvo Guevara, David Alfonso Molina Diaz, Denis Amaris García, Duber Enrique Miranda Rodríguez, Elvis Cano Flórez, Enrique Palma Pertuz, Erneis De La Cruz Pacheco, Fabio Luis Vega, Farid Manjarrez, Félix Cortina, Fidel Alejandro Villadiego Muñoz, Gilberto Antonio Yépez, Gustavo Gutiérrez Sarmiento, Hebernel Ramírez Barbosa, Isidro Obregón, Indalecio Montenegro Díaz, Jeomar De Jesús Nieves, Jorge Luis Rueda Diaz, Jhon Luis Calvo Daza, Jhony Patricio Julio, José Ignacio Montes Mejía, José Tomas Barahona Cuadrado, José Joaquín Gómez Moscote, Luis Alfonso Zambrano Fontalvo, Luis Carlos Macías, Luis Enrique Larios, Leonel Guayacundo Morales, Manuel Evangelista Andrade

Chamorro, Manuel Montero Buelvas, Manuel Nicolas Diaz Castilla, Marcelina De Aguas Montero, Marulvia Pérez Rodríguez, Never Gonzales Molina, Orlando Darío Armenta Vega, Osman Humberto Erazo Ramírez, Oswaldo Manuel Herazo Peñapiel, Omar Solano Tristancho, Pompilio Rodríguez Bolaño, Rafael Antonio Hinojosa Baute, Oscar Manuel Camacho Blanquicet, Rodrigo Felizzola Ahumada, Víctor Raúl Rodríguez López, Sebastián Antonio Jiménez Palmera y Obdulio María Molina Gil promovieron demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Humanos Eficientes Ltda a partir del 5 de enero de 2008, hasta el 14 de febrero de 2014, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

Asimismo, solicitó que se condene en solidaridad a Claudia Teresa Paralez Zapatero, Ernesto Moscote Guerrero y a Yojandri José Andrade, en sus condiciones de socios de Humanos Eficientes Ltda.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que fueron contratados por la sociedad Humanos Eficientes Ltda, para ejercer el oficio de celaduría/vigilancia en las Instituciones adscritas al Municipio de Valledupar.

Refirieron que cumplían siempre un horario laboral de 8 horas diarias incluyendo días domingos y festivos y que la demandada nunca le pago salarios, prestaciones sociales, vacaciones ni las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Al contestar la demanda **Humanos Eficientes Ltda**, se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuento a los hechos los negó en su totalidad aduciendo que nunca ha tenido contrato alguno con el municipio de Valledupar para prestar el servicio de vigilancia y que tampoco ha contratado laboralmente a los demandantes.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia total de los hechos facticos alegados como sustento de las pretensiones”, “falta de causa para pedir”, “prescripción” y “no concurrencia de los hechos concretados en la demanda”.

Al no ser posible la notificación personal de los socios de la demandada, mediante auto del 28 de enero de 2013 (fº. 343), la a quo le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Mediante auto del 29 de marzo de 2011 (fº. 144), la juez de instancia vinculó al proceso al **Municipio de Valledupar**, quien luego de notificada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que nunca ha tenido relación contractual con los demandantes. Propuso en su defensa las excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por activa.

En audiencia del 14 de septiembre de 2015 (fº. 377 a 380), se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del reclamo administrativo, porque se desvinculó del proceso al Municipio de Valledupar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 9 de junio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Humanos Eficientes Ltda, de las pretensiones de la demanda presentada por Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz, Aida Mercedes Hernández, Alfonso Barón Niño, Álvaro Luis Quintero Manosalva, Ana Maritza Martínez Velásquez, Aldemar Arzuaga Carvajal, Álvaro José Zambrano Sosa, Carlos Enrique Nájera González, Carlos Zambrano, Carlos Arturo González Montesino, Darío José Fontalvo Guevara, David Alfonso Molina Diaz, Denis Amaris García, Duber Enrique Miranda Rodríguez, Elvis Cano Flórez, Enrique Palma Pertuz, Erneis De La Cruz Pacheco, Fabio Luis Vega, Farid Manjarrez, Félix Cortina, Fidel Alejandro

Villadiego Muñoz, Gilberto Antonio Yépez, Gustavo Gutiérrez Sarmiento, Hebernel Ramírez Barbosa, Isidro Obregón, Indalecio Montenegro Díaz, Jeomar De Jesús Nieves, Jorge Luis Rueda Díaz, Jhon Luis Calvo Daza, Jhony Patricio Julio, José Ignacio Montes Mejía, José Tomas Barahona Cuadrado, José Joaquín Gómez Moscote, Luis Alfonso Zambrano Fontalvo, Luis Carlos Macias, Luis Enrique Larios, Leonel Guayacundo Morales, Manuel Evangelista Andrade Chamorro, Manuel Montero Buelvas, Manuel Nicolas Diaz Castilla, Marcelina De Aguas Montero, Marulvia Pérez Rodríguez, Never Gonzales Molina, Orlando Darío Armenta Vega, Osman Humberto Erazo Ramírez, Oswaldo Manuel Herazo Peñapiel, Omar Solano Tristancho, Pompilio Rodríguez Bolaño, Rafael Antonio Hinojosa Baute, Oscar Manuel Camacho Blanquicet, Rodrigo Felizzola Ahumada, Víctor Raúl Rodríguez López, Sebastián Antonio Jiménez Palmera, Obdulio María Molina Gil, Freyfi Gary Borrero Regalado y Fabio Enrique Balcaza Yaguna.

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados solidarios de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

CUARTO: Consúltese esta providencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior en caso de no ser apelada.

Como sustento de su decisión, señaló que los demandantes no probaron siquiera la prestación personal del servicio en favor de la demandada, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que no se aportó prueba alguna con la que se demostrara que los actores le hubieran prestados sus servicios personales a Humanos Eficientes Ltda, pues las pruebas documentales se demuestran solo que prestaron sus servicios a algunas instituciones educativas del municipio de Valledupar, lo que fue corroborado además con las pruebas testimoniales recaudadas.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los demandantes, es procedente abordar su estudio

en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el demandado está llamado a reconocer a los accionantes las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de

Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, el actor no aportó prueba de la prestación de los servicios en favor de Humanos Eficientes Ltda, pues con la demanda solo allegó certificaciones emitidas por terceros que no hacen parte de la litis de la siguiente forma:

- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por el director de la Casa de la Cultura Municipal, en donde hace constar que Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 65).
- Certificación expedida el 12 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Milcíades Cantillo Costa, en donde hace constar que Aida Mercedes Hernández, prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en esa institución del 5 de enero al 5 de febrero de 2008 (fº 66).
- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa CASD Simón Bolívar sede Jardín Infantil Nacional, en donde hace constar que Alfonso Barón Niño, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 5 de febre14 de febrero de 2008 (fº 68).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por la rectora de la Institución Educativa Prudencia Daza, en donde hace constar que Álvaro Luis Quintero prestó sus servicios en esa institución del 19 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 70).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por la Secretaria de Planeación Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Ana Maritza Martínez, prestó sus servicios como auxiliar de

servicios generales en esa institución del 3 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 71)

- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa Pedro Castro Monsalvo, en donde hace constar que Aldemar Arzuaga Carvajal, prestó sus servicios en esa institución del 16 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 72).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por la Oficina de Gestión Social del Municipio de Valledupar, en donde hace constar que Carlos Enrique Nájera González, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008, *“a través de humanos eficientes identificado co Nit.900.129.250-5”*. (fº 73).
- Certificación expedida el 4 de marzo de 2008, por el rector de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, en donde hace constar que Carlos Arturo González Montesino, prestó sus servicios como Celador en esa institución del 5 de enero al 5 de febrero de 2008 (fº 74).
- Certificación expedida por la coordinadora de la Casa de Justicia la Nevada, en donde hace constar que Carlos Zambrano, prestó sus laboró como celador de la Casa de Jusicia la Nevada desde el 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 75).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa CASD Simón Bolívar, en donde hace constar que Darío José Fontalvo Guevara, realizó turnos de celaduría en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 76).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Casimiro Raúl Maestre, en donde hace constar que David Alfonso Molina Diaz, prestó sus servicios como

celador en esa institución del 5 de enero al 5 de febrero de 2008 (fº 77).

- Certificación expedida el 1º de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Casimiro Raúl Maestre, en donde hace constar que Dennys Amaris García, prestó sus servicios en esa institución como auxiliar de servicios generales “*autorizada por la empresa HUMANOS EFICIENTES desde el 1º de enero hasta el 31 de enero de 2008*” (fº 79).
- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa Casd Simón Bolívar Sede Jardín Infantil Nacional, en donde hace constar que Aldemar Arzuaga Carvajal Duber Enrique Miranda Rodríguez, prestó sus servicios en esa institución como celador del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 80).
- Certificación expedida el 21 de febrero de 2008, por la rectora de la Institución Educativa José Eugenio Martínez, en donde hace constar que Enrique Palma Pertuz, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 81).
- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa Alfonso Araujo Cotes, en donde hace constar que Erney de la Cruz Pacheco, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 82).
- Certificación expedida por Carlos Eduardo Baute Lemus, en donde hace constar que Fabio Luis Vega Nieves, prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la antigua zona de carreteras del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 83).
- Certificación expedida el 14 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Villa Corelca, en donde hace constar que

Farid Manjarrez, prestó sus servicios en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 84).

- Certificación expedida el 4 de marzo de 2008, por el rector de la Institución Educativa Eduardo Suarez Orcasita, en donde hace constar que Félix Cortina, prestó sus servicios en el cargo de vigilante en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 *“según orden de la empresa humanos eficientes”* (fº 85).
- Certificación expedida el 13 de mayo de 2008, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Fidel Alejandro Villadiego Muñoz, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 86).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Rafael Valle meza, en donde hace constar que Gilberto Yépez, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 87).
- Certificación expedida el 20 de febrero de 2008, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Gustavo Gutiérrez Sarmiento, prestó sus servicios como celador en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 88).
- Certificación expedida el 14 de febrero de 2008, por la Coordinadora de la Institución Educativa Prudencia Daza sede Mixta, en donde hace constar que Hubernel Ramírez Barboza, prestó sus servicios como vigilante en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 89).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Manuel German Cuello Gutiérrez, en donde hace constar que Indalecio Montenegro Diaz, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 90).

- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por el auxiliar administrativo de la Comercializadora Mercabastos, en donde hace constar que Jeomar de Jesús Nieves, prestó sus servicios de vigilancia en el parqueadero Calle Grande Municipal del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 91).
- Certificación expedida el 19 de febrero de 2008, por el auxiliar administrativo de la Comercializadora Mercabastos, en donde hace constar que Jhon Luis Calvo, prestó sus servicios de vigilancia en el parqueadero Calle Grande Municipal del 4 de enero al 15 de febrero de 2008 (fº 92).
- Certificación expedida el 18 de abril de 2008, por el rector de la Institución Educativa Bello Horizonte, en donde hace constar que Isidro Obregón, prestó sus servicios como celador en esa institución “*por medio de la empresa Humanos Eficientes*” del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 93).
- Certificación expedida el 18 de abril de 2008, por el rector de la Institución Educativa Bello Horizonte, en donde hace constar que Jhony Patricio Julio, prestó sus servicios como celador en esa institución “*por medio de la empresa Humanos Eficientes*” del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 94).
- Certificación expedida el 20 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Villa Corelca, en donde hace constar que Jorge Luis Rueda, laboró en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 95).
- Certificación expedida el 17 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa José Eugenio Martínez, en donde hace constar que José Ignacio Montes, prestó sus servicios como celador en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 96).

- Certificación expedida el 14 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Técnico Upar, en donde hace constar que José Joaquín Gómez laboró como celador en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 97).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Casd Simón Bolívar, en donde hace constar que Jose Tomas Barahona Cuadrado realizó turnos de celaduría en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 98).
- Certificación expedida el 18 de abril de 2008, por el rector de la Institución Educativa Bello Horizonte, en donde hace constar que Jhonny Patricio Julio, laboró como celador en esa institución “*enviado por la alcaldía Municipal*” del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 99).
- Certificación expedida el 21 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Casimiro Raúl Maestre, en donde hace constar que Alfonso Zambrano Fontalvo, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 100).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Consuelo Araujo Noguera, en donde hace constar que Luis Carlos Macías, prestó sus servicios como vigilante externo en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 “*contratado por la alcaldía municipal*” (fº 101).
- Certificación expedida el 16 de abril de 2008, por el rector de la Institución Educativa Rafael Valle Meza, en donde hace constar que Luis Enrique Larios iglesias, prestó sus servicios como celador en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 102).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por el coordinador general de la Institución Educativa Escuela Mixta N° 4, en donde

hace constar que Manuel Evangelista Andrade, laboró en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 103).

- Certificación expedida el 21 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Consuelo Araujo Noguera, en donde hace constar que Manuel Nicolas Diaz Castilla, prestó sus servicios como vigilante externo en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 *“contratado por la alcaldía municipal”* (f° 104).
- Certificación expedida el 23 de abril de 2008, por el rector de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, en donde hace constar que Manuel Montero Buelvas, laboró como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 105).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Marcelina de Aguas Montero, prestó sus servicios como aseadora en esa institución del 3 de enero al 15 de febrero de 2008 (f° 106).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Marulvia Pérez Rodríguez, prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales, en esa institución del 3 de enero al 5 de febrero de 2008 (f° 108).
- Certificación expedida el 7 de febrero de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa Mixta Guatapurí, en donde hace constar que Never González Molina, trabajó como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 110).
- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el director de la Casa de la Cultura Municipal, en donde hace constar que Omar Solano Tristancho, prestó sus servicios como celador en esa institución del 11 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 113).

- Certificación expedida el 17 de abril de 2008, por la coordinadora de la Institución Educativa Nacional Loperena, en donde hace constar que Orlando Darío Armenta Vega, laboró como celador en esa institución del 4 de enero al 15 de febrero de 2008 “*asignado por la Secretaria de Educación Municipal y autoriza por la empresa Humanos Eficientes*” (f° 114).
- Certificación expedida el 3 de marzo de 2008, por la rectora de la Institución Educativa Enrique Pupo Martínez, en donde hace constar que Oscar Manuel Camacho Banquicet, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 115).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, en donde hace constar que Osman Humberto Erazo, prestó sus servicios como celador, en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 116).
- Certificación expedida por la coordinadora de la Casa de Justicia la Nevada, en donde hace constar que Oswaldo Manuel Herazo Peñafiel, laboró como celador de la Casa de Justicia la Nevada desde el 4 de enero al 14 de febrero de 2008 (f° 117).
- Certificación expedida el 18 de febrero de 2008, por la rectora de la Institución Educativa Leónidas Acuña, en donde hace constar que Pompilio Rodríguez Bolaño, laboró como conserje en esa institución del 25 de diciembre de 2007 al 14 de febrero de 2008 (f° 118).
- Certificación expedida el 21 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Pedro Castro Monsalvo, en donde hace constar que Rafael Antonio Hinojosa Baute, laboró como celador en esa institución del 4 de enero al 14 de febrero de 2008 “*asignado por la alcaldía municipal*” (f° 119).

- Certificación expedida el 15 de febrero de 2008, por el rector de la Institución Educativa Manuel German Cuello Gutiérrez, en donde hace constar que Rodrigo Felizzola Ahumada, prestó sus servicios como celador en esa institución del 5 de enero al 14 de febrero de 2008 (fº 121).

De esas documentales, para la sala queda demostrado que los demandantes en verdad prestaron unos servicios personales en favor de las instituciones referidas en cada una de las certificaciones, sin embargo no se acreditó que Humanos Eficientes Ltda hubiera contratado esos servicios y mucho menos que se beneficiaria de los mismos puesto a que si bien en las certificaciones visibles a folios 73, 79, 85, 93, 94 y 114 las instituciones educativas refiriéndose a Carlos Enrique Najera, Dennys Amaris García, Eduardo Suarez, Isidro Obregón, Jhony Julio y Orlando Armenta, afirmaron que esos servicios se prestaron “a través de la empresa Humanos Eficientes” o “autorizada por la empresa Humanos Eficientes”, lo cierto es que esas documentales no tiene la suficiencia para acreditar el contrato laboral deprecado en la demanda, pues son documentos suscritos por terceros que no hacen parte del proceso y no llevan a concluir que la demandada hubiere actuado como empleadora de esos trabajadores.

Ahora, el demandante Álvaro Luis Quintero Manosalva, para demostrar la existencia del contrato de trabajo con Humanos Eficientes Ltda, trajo a la testigo Sonia Isabel Cuello, quien adujo haber sido la directora de la Institución Educativa Enrique Pupo Martínez, institución perteneciente al municipio de Valledupar, declarante que fue enfática en manifestar que ese demandante “trabajó en la institución educativa” por espacio de 5 meses y que la señora “Sandra Patiño de la empresa Humanos” era la encargada de darle ordenes, testigo que además aportó al proceso la copia mecánica de un oficio con el membrete de “Humanos Eficientes”, suscrito el 17 de enero de 2008 por Sandra Patiño Andrade como jefe de oficina, dirigido a “DIRECTORES, SUPERVISORES y CONSERJE”, y recibido en esa fecha por María Luisa Hernández Rodríguez¹, en el que les comunica:

¹ Quien en audiencia del 22 de noviembre de 2016 (fº. 407 y 408), manifestó haber sido la rectora de la Institución Educativa Prudencia Daza para el año 2008.

“la asignación y/o modificación del horario establecido por la empresa usuaria Alcaldía de Valledupar, para esas sedes, el cual es modificable solo con autorización previa de los jefes de oficina e interventor del contrato Dr. José Sanchez. Según se detalla a continuación:

Conserje	Turno	lugar
ALVARO LUIS QUINTERO MONSALVO, C.C.77.189.406 DE VALLEDUPAR	SAB 2PM A 10PM, DOM 6AM A 6PM, LUN Y MIE 10PM A 6AM	COLEGIO ENRIQUE PUPO MARTINEZ
	JUEVES DE 10PM A 6AM	PRUDENCIA DAZA

El anterior horario empieza a regir desde el 19 de enero de 2008. El no acatamiento de esa directriz conllevará a la suspensión del contrato de manera inmediata”.

Frente a esa declaración debe precisarse que nada aporta al proceso respecto del contrato de trabajo pretendido por el actor con la sociedad Humanos Eficientes Ltda, toda vez que la testigo de manera categórica adujo que ese demandante *“trabajó para la institución Educativa Enrique Pupo Martínez Barrio 7 de agosto”* y que recibía ordenes de *“Sandra Patiño”* a quien señaló de ser *“la encargada de la empresa humanos”*; sin embargo no está demostrado si en efecto *“Sandra Patiño”*, hacia parte de la estructura orgánica de la demandada, pues su nombre no aparece mencionado en el certificado de existencia y representación legal obrante entre folios 61 a 64, toda vez que en este, se anuncia como gerente a Ernesto Moscote Guerrero y como sub gerente a Claudia Teresa Parales Zapatero y no está demostrado a través de ningún medio de convicción que a las luces del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, Sandra Patiño hubiere actuado en representación de Humanos Eficientes Ltda.

Ese demandante también trajo al proceso el testimonio de María Luisa Hernández Rodríguez, quien manifestó haber sido para el año 2008, directora de la Institución Educativa Prudencia Daza, esa deponente en su relato dijo:

“Yo estaba de rectora de la Institución Educativa Prudencia Daza, más o menos en el año 2008, para esa época mandaron, contrataron al señor ALVARO, como Celador, por una empresa HUMANOS EFICIENTES, a él lo nombraron el 5 de enero de 2008 y lo suspendieron en Febrero 14 de 2008, lo que duraron fue 40 días, a él le tocaba aplicar turnos de vigilancia en la

institución con el otro celador que era el que estaba nombrado por el Municipio, trabajaban 8 horas y se turnaban los domingos, feriados, los nocturnos. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho porque sabe que fueron contratados por la empresa HUMANOS EFICIENTES: **CONTESTO:** porque ellos mandaron una comunicación, Álvaro llevó la comunicación por esa empresa en donde lo estaban contratando, para la Institución educativa Prudencia Daza. A nosotros, como Colegio oficial, municipal de aquí de Valledupar, nos mandaba los trabajadores el Municipio de Valledupar. **PREGUNTADO:** A folio 70 se encuentra Certificación signada con su nombre, dígame al despacho, si la reconoce **CONTESTO:** Si, es mi firma y sobre el contenido, es el que yo hice. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si lo sabe, y en caso positivo por qué lo sabe, si al señor Álvaro, le cancelaron los días que trabajó en la institución a su cargo, es decir, salarios y prestaciones sociales **CONTESTO:** No señor. **Lo sé porque él mismo me comunicó que no les habían cancelado, por eso expedí la certificación para que les pudieran cancelar.** **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES:** De quien recibía ordenes el señor ALVARO **CONTESTO:** El recibía ordenes mías, pero no era yo su nominadora, a él se le puso un horario que era por la noche, porque el celador trabajaba hasta las 10 de la noche y él tomaba el turno hasta la mañana que llegaba el celador de planta” (en negrilla por fuera del texto original).

Con esa testigo el demandante Álvaro Luis Quintero Manosalva, tampoco logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Humanos Eficientes Ltda, pues en esa declaración la testigo fue determinante en señalar que el promotor del debate prestó sus servicios personales a la Institución Educativa Prudencia Daza, y que era el Municipio de Valledupar quien le envía a los trabajadores, además de ser ella quien le daba órdenes; lo que desvanece la relación laboral pretendida con la demandada. Y, si bien la deponente indicó que el actor fue contratado por la sociedad Humanos Eficientes, esa manifestación la hizo debido a que “Álvaro llevó la comunicación por esa empresa en donde lo estaban contratando, para la Institución educativa Prudencia Daza”, es decir que ese conocimiento no lo obtuvo por percepción directa, sino porque el demandante le llevó una comunicación donde Humanos Eficientes lo contrataba para trabajar en la Institución Educativa, no constándole tal contratación.

Aunado a lo anterior, a la testigo se le resta credibilidad en su relato, como quiera que se contradice con la certificación expedida por ella misma el 15 de febrero de 2008 y que reposa a folio 70 del plenario, pues en esta certificó que Álvaro Luis Quintero había prestado sus servicios en la

Institución desde el 19 de enero de 2008 y en su declaración aduce que la fecha inicial lo fue el 5 de enero de ese año.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales en favor de la demandada Humanos Eficientes Ltda, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de junio de 2017.

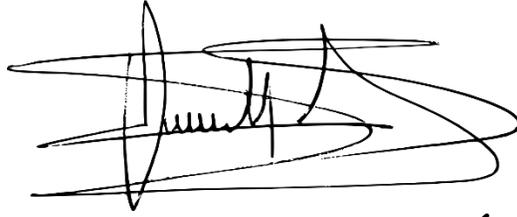
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

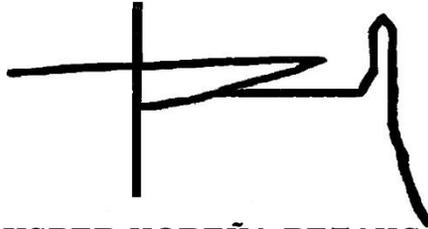
Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke on the left and a horizontal stroke that curves upwards on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado